



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1476-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, UNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, por el señor **ÁNGEL ENRIQUE GONZALÉZ BLANDÓN**, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho, identificándose con cédula nicaragüense número 241-030854-0000G, quien actúa en su calidad de Ex Director Ejecutivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), mediante el cual de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, interpuso formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RIA-UAI-1280-19**, en la que se determinó perjuicio económico hasta por la suma de tres millones doscientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres córdobas con sesenta y cinco centavos (C\$3,232,343.65), así mismo en su Resuelve Tercero estableció Responsabilidad Administrativa a cargo del recurrente y como consecuencia, en su resuelve cuarto se la aplica una sanción equivalente a tres (3) meses de salario, por transgredir con su actuar negligente lo dispuesto en los artículos 131 de la Constitución, 104 numerales 1) y 2) de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 7 literales a) y b), y de la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos;” 7, 9, 10 y 43 del Reglamento de Prestamos del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano, del veinticuatro de marzo del año dos mil once, artículo 78 numeral 5) de la Ley Número 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad de la Policía Nacional. Que la precitada resolución administrativa se deriva del Informe de Auditoría Especial de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, con referencia IN-024-002-16, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), adscrito a la Policía Nacional, derivado de la revisión practicada al rubro de las cuentas por cobrar de préstamos y otras cuentas por cobrar, por el período del uno de enero del año dos mil trece al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. El recurrente manifiesta su petición en nueve (9) folios que contienen sus alegatos, al cual adjuntó copia de cédula de notificación de la Resolución Número RIA-UAI-1280-19, emitida por la Contraloría General de la República, y no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso considerar, resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si tal solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1476-19

Número 681, que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la resolución administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación y rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor **Ángel Enrique González Blandón**, de cargo expresado, realizada el día veintisiete de septiembre del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el treceavo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera con el requisito de temporalidad. El Señor **Ángel Enrique González Blandón**, en su libelo de revisión, manifestó como agravio lo siguiente: **1- Falta de motivación de fondo y objetiva de la Resolución:** que ésta no goza del privilegio de la ejecutividad, en vista que estamos frente a una resolución adornada de múltiples citas legales que a la luz jurídica y del presente caso son estériles, siendo que la autoridad de aplicación, se desbordó y se esmeró en citar un sin número de artículos legales, a manera de formulario con afirmaciones dogmáticas y frases rutinarias, limitándose exclusivamente a eso y en consecuencia no cumplió con la finalidad esencial de analizar jurídicamente el fondo del asunto, pues en dicha resolución no existe presencia de un análisis o pronunciamiento objetivo acerca del fondo de los hechos y derechos sometidos a conocimiento, lo cual roza con la legalidad administrativa, existiendo un vicio que vuelve nulo dicho acto. Es imperativo por rigor de Ley que toda resolución debidamente motivada, pues al amparo de la Ley, todo funcionario o autoridad tienen el deber de motivar sus resoluciones. **2- Falta de elementos del acto administrativo:** El acto administrativo impugnado, no cumplió con todos sus elementos constitutivos. Carece del elemento "El motivo": siendo que el motivo es el acto administrativo es el antecedente que lo provoca, es decir una situación que infringe la Ley (acción infractora), por lo que un acto administrativo estará legalmente motivado cuando se ha comprobado la existencia objetivo de los antecedentes previstos por la ley y ellos son suficientes para provocar el acto realizado, pero en el caso no existe comprobación objetiva que brinde certeza jurídica y que apoye el argumento de la resolución, si no que se basa en formulismos y argumentismos sin analizar el fondo y sin considerar jurídicamente en bases a la objetividad. También carece del elemento "El Objeto". Siendo que es imposible concebir que un acto pueda producir algún efecto, si las situaciones jurídicas, si los derechos que está destinado a engendrar, no tienen objeto sobre el cual recaigan, pues el reglamento de préstamos del instituto de seguridad social y desarrollo humano (ISSDHU), en ninguno de los articulados establece o preceptúa una prohibición expresa o categórica que prohíba al director ejecutivo, conceder créditos con tasas de interés inferiores, PROHIBICION, que no está prevista en las leyes, normas y regulaciones públicas aplicables al presente caso, por lo que el recurrente plantea que no hay existencia del objeto en el acto administrativo y en consecuencia es nulo y erróneamente aplicado. **3- Violación constitucional al derecho de la defensa:** La resolución impugnada lesiona el artículo 34 Constitución Política de Nicaragua que establece derecho del debido proceso, mismo que se encuentra reconocido en el artículo 51 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica, la cual fue vulnerado, siendo que no fueron examinados dos auditorías externas que fueron autorizadas por la Contraloría, mediante las cuales se auditó del año 2011-2012 y del año 2013 al año 2014, como elementos que pudieran arrojar datos y justificaciones legales en relación al caso de legítima



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1476-19

defensa y en consecuencia se configura una violación al debido proceso, este constituye el derecho de ser parte en todo momento del proceso, ser escuchado y que las peticiones del suscrito sean resueltas de conformidad al artículo 53 numeral 3 de la Ley, al dar por probados los hechos que no se justificaron oportunamente ni que permitieron que fueran demostrados por medio legítimos como lo eran las auditorías antes mencionadas, esto incumpliendo de tal manera el deber de considerarse y pronunciarse acerca de todas las pruebas y documentos ofrecidos por el suscrito recurrente, pues es una obligación del funcionario realizar la valoración de las pruebas, siendo necesario que cada uno de estos puntos de resolución se tomen en consideración y ofrezca respuesta puntual y cumplida a todos y cada uno de los extremos alegados. Es decir, es deber inexcusable de los órganos judiciales y administrativos el de motivar las resoluciones como exigencia implícita del derecho.

4- Interpretación errónea del Reglamento de Prestamos del ISSDHU: Siendo que ninguna de las disposiciones y artículos existe la prohibición expresa, literal o categórica que prohíba la facultad al Director Ejecutivo, de conceder créditos con tasas inferiores de interés, prohibición que no está prevista en las leyes, normas y reglamentos aplicables al presente caso, por lo que todo lo aducido en el reglamento fue mal interpretado y en consecuencia mal aplicado al presente caso, además expresó el recurrente, que el Director Ejecutivo es la máxima autoridad del instituto, siendo esto regulado en el artículo 127 de la ley 228, el director es la máxima autoridad, donde se le confieren las facultades de la más alta autoridad y calidades para actuar como secretario ante el consejo directivo, siendo esta esgrimida e indicado de manera muy robusta que ante el hecho de que no exista prohibición expresa en los reglamentos y leyes aplicables, que limiten las facultades del director, entonces la actuación de conceder tasas inferiores no se encuentran prohibidas expresamente y conforme a lo dicho en el artículo citado, siendo que lo que no exista o se encuentre expresamente prohibido puede ser ejecutado en el uso y mandato de sus autoridades. A su vez el recurrente establece que mediante certificación de acta No. 177 de reunión extraordinaria número 34 que rola en la página 176 a 180 del tomo 8 del libro de actas que se lleva en el consejo directivo de las ISSDHU, se resuelve que: “Autoriza la elaboración de poder de representación con todas las obligaciones y prerrogativas que le confiere el código civil”, por otro lado, el reglamento de préstamos del ISSDHU, se constituye y considerado entre los llamados “Reglamentos subordinados o de ejecución”, según la doctrina que emite el órgano superior ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias, con el objeto de hacer posible la aplicación y el cumplimiento de las leyes. Estos reglamentos son normas secundarias que complementan la ley en su desarrollo particular, pero no la suplen o mucho menos la limitan o rectifican, sobre todo que el mismo no contiene ningún artículo que de manera expresa complete prohibiciones a la más alta autoridad del instituto, por lo que solicita que sea examinada y revocada la resolución recurrida.

5- Infracción a la orden constitucional y a la jerarquía normativa: Como consecuencia altera el orden constitucional siendo lo preceptuado en el artículo 32 Cn “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida a hacer lo que no prohíbe”, en el presente caso no se encontraba impedido de hacer lo que la ley no le prohibía, en tal caso el argumento radica en que, se encontraba facultado para tales efectos conforme a la ley y la constitución. La resolución violenta el principio de jerarquía de normativa, siendo que en la presente diligencia debió prevalecer la aplicación de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1476-19

Constitución Política según lo dispuesto en su artículo 32 y lo pertinente al debido proceso y tutela judicial efectiva, siendo este es un principio estructural, constituye un elemento esencial para dotar de ordenamiento jurídico de la seguridad jurídica. Es decir las normas que rango superior prevalecen en todo caso sobre las de rango inferior y no debieron ser consideradas en el detrimento de la constitución, es decir, por medio de esta estructura jerarquizada tiene una forma piramidal cuya cúspide es la constitución, norma suprema que se impone a todas las demás, por lo que a toda a resolución solicita que debe ser revocada con efectos de nulidad absoluta. Siendo evidente que en la resolución recurrida, se encuentra ante una violación a los derechos fundamentales y por lo tanto el recurrente solicitó que sea revocada en todos sus puntos. Por lo antes expuesto, el recurrente concluye que la resolución impugnada transgrede disposiciones sensibles de carácter constitucional, según el sentido administrativo plasmado, roza y compromete directamente el principio de legalidad que debe contener todo acto administrativo, pues los articulo 130 y 183 de nuestra constitución, dispone que ningún cargo a quien lo ejerce concede más funciones que las que le confiere la constitución, y el articulo 160 Cn que dispone de la administración de la justicia garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley. El recurrente señaló que la validez jurídica a todo acto administrativo no tiene presencia en el caso que se ocupa, siendo que la aplicación protege y tutela los derechos, lo que no se cumplió, puesto que el reglamento de préstamos del ISSDHU no contempla prohibiciones expresas a la más alta autoridad, además los créditos autorizados cumplieron con las leyes, normas y regulaciones aplicables al caso, porque no existió malicia ni tampoco anomalías en el procedimiento, además los créditos cuentan con sus respectivas garantías para evitar perjuicios económicos a la institución. Manifestando que desconociendo la vigencia de la normativa constitucional vigente para el caso concreto, se violentó el principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. También pide el recurrente que se deje sin efecto la **RIA-UAI-1280-19**, y que se declare con lugar su recurso.

II

Que del análisis a las alegaciones expuestas por el recurrente, en su agravio número uno y dos cita que la resolución carece de **motivación en el fondo y de objetividad (Elementos del Acto Administrativo)**, por lo que es preciso señalar que la **motivación** no es más que el antecedente que provoca el acto administrativo de una relación inmediata de causalidad lógica entre las declaraciones y las razones que determinaron el acto, es decir, se constituyen los antecedentes de hecho y de derechos, expresándose de forma clara y suficiente en párrafos breves y separados, siendo necesaria para el debido conocimiento de las razones de la decisión administrativa con la amplitud necesaria, con respecto a la **Objetividad** no es más que el contenido del acto, que indica la sustanciación del mismo, por lo que el argumento citado por el recurrente es incongruente, pues de la simple lectura de la resolución impugnada, se evidencia que ésta se encuentra motivada fácticamente sobre el fondo del asunto dejándose establecido los hechos probados e interpretación de la norma aplicada al caso, los que se encuentran expresados en los Considerando I y II, de la presente resolución, estableciéndose que en la auditoría realizada el 29 de Abril del año 2016, que al revisar los expedientes de cuentas por cobrar correspondiente a préstamos hipotecarios y de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1476-19

consumo, se aplicaron intereses con tasas inferiores a las establecidas en el reglamento de préstamos hipotecarios, causando esto un daño económico a la institución ISSDHU y dejando de percibir la cantidad de U\$99,327.16 en concepto de intereses, siendo el responsable el señor Ángel Enrique González Blandón por haber autorizado siete préstamos: cuatro en dólares y tres en córdobas, mismos que carecen de datos, y se revela que se practicaron avalúos con personal no registrados como peritos. Al señor Ángel Enrique González Blandón se le concedió el término de nueve (09) días para que presentara sus alegatos y ejerciera sus derechos, mismo que una vez manifestados por el recurrente se concluye, que durante el proceso de la auditoría se consideran que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no constituyen elementos esenciales para desvanecer el hallazgo de la auditoría y que justifiquen la conducta irregular, además de no haber presentado documentos que amparen sus explicaciones, y por todo lo antes expuesto de conformidad a los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 77 de La Ley de la Contraloría General de la República y Sistema de Administración Pública; 7 núm. a) y b) de la Ley de Probidad de los servidores Públicos; 104 núm. 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 7,9,10 y 43 del Reglamento de Préstamos del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano; y 78 núm. 5) de la Ley 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad de la Policía Nacional, se terminó la correspondiente Responsabilidad Administrativa. En su agravio número tres cita que existe **Violación Constitucional al Derecho de la defensa y Debido Proceso**, en términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones ostenta toda persona en un proceso". El Debido Proceso "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos" (Sala Constitucional. Sentencia número 12 de la una de la tarde del 14 de enero de 2009). En la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 34 Cn.) se incluyen por la doctrina jurisprudencial las normas procesales que afectan al derecho a acceder a la justicia, a la realización del proceso, a que se dicte resolución motivada sobre el fondo del asunto (concurriendo los presupuestos procesales), a la motivación, a los recursos previstos en la ley, a la ejecución y preferentemente de modo específico a la inalterabilidad de las resoluciones firmes. Pues, al analizar todo el proceso administrativo de la auditoría, se determina que el recurrente fue parte durante todo el procedimiento, desde el momento en que fue notificado en fecha 08 de Julio del 2015 sobre el inicio del procedimiento, se le recibió su declaración en su carácter de auditado y en fecha 17 de marzo del 2016 (F-9 Informe) , se le notificó a cerca de los resultados preliminares de la auditoría realizada al ISSDHU, concediéndose el término de nueve (09) días para que expresara sus alegatos y ejerciera sus derechos, a lo que el mismo presentó en fecha 04 de abril del 2016 su escrito de contestación de hallazgos, por medio del cual manifiesta que los préstamos fueron realizados en condiciones de extraordinarios, sin embargo los argumentos esgrimidos por el recurrente, no constituyeron elementos esenciales para desvanecer el hallazgo de la auditoría y que justificaran la conducta irregular, además que no presentó documentos que amparen sus argumentos, por lo tanto, el recurrente tuvo el derecho del acceso a la justicia y el debido proceso como lo confiere el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua y el Artículo 51 de la Ley Orgánica de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1476-19

Contraloría General de la Republica. Es decir que el argumento citado por el recurrente carece de veracidad, pues se evidencia que nunca se le negó el derecho a la defensa y al debido proceso en ninguna de las etapas del procedimiento. En su agravio número cuatro cita que: existe **Interpretación errónea del reglamento de préstamos del ISSDHU**, ya que dicho reglamento no le prohíbe expresa, literal o categóricamente la facultad de conceder créditos con tasas de intereses inferiores, así mismo que según el arto 127 de la Ley 228 “Ley de la Policía Nacional y sus Reformas”, establece que el Director Ejecutivo es la más alta autoridad administrativa del Instituto y actuará como secretario, con derecho a voz del Consejo Directivo”. Al respecto consideramos que el recurrente, está haciendo una interpretación extensiva de la ley al pretender que este artículo de la Ley 228, vinculado con el reglamento de préstamos, le faculta, como él mismo lo dice: a conceder tasas inferiores en préstamos por el simple hecho de no estar literalmente prohibido en ambas disposiciones, argumento que es contradictorio con las normas citadas, por el recurrente, pues, ciertamente tanto el arto 127 de la Ley 228, expresa que el Director Ejecutivo es la más alta autoridad administrativa del Instituto y el reglamento no le prohíbe literalmente conceder tasas inferiores, pero tampoco le faculta para hacerlo, por lo que desestimamos el argumento esgrimido por el recurrente.

En su agravio número cinco cita que: existe **Infracción al orden Constitucional y a la jerarquía Normativa**, siendo que el arto 32 Cn preceptúa “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que no le prohíbe”, y que no existe ninguna ley, norma o reglamento que le prohibiera o impidiera autorizar tasas inferiores a las establecidas en el reglamento. Al respecto, este artículo debe entenderse que garantiza a los ciudadano el ejercicio de sus propios derechos, no como funcionario del Estado, es decir, que el funcionario público no podrá actuar con plena autonomía de la voluntad en el ejercicio del cargo; según el Jurisconsulto Guillermo Cabanellas, por autonomía de la voluntad se entiende cuando las personas capaces de obrar pueden obligarse en la medida que lo consideren pertinente y con las modalidades que convengan entre sí, encontrándose el límite en no contravenir normas generales de la moral y el orden público y en no perjudicar a terceros que sean ajenos a tales convenciones, es decir que a diferencia de los particulares, la competencia de acción del funcionario público está determinada por la ley (Constitución Política) en sentido amplio y en sentido estricto a su propia normativa (Ley Orgánica).

Es necesario establecer que a diferencia de lo contemplado en el referido artículo, que regula el comportamiento ciudadano en el ejercicio de sus propios derechos, no así para el funcionario público, dado que lo dispuesto en el artículo 131, párrafo tercero de la Constitución Política, que señala la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por la violación a la Constitución, la Ley y a sus deberes. Más bien, en el presente caso el recurrente tenía la obligación de hacer lo que la ley y el reglamento disponía que hiciera y no lo hizo, como era observar la legalidad y correcta aplicación de los intereses de los préstamos del ISSDHU; incurriendo por tanto en actuaciones irregulares que son objeto de sanciones que se establecen en las leyes como una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de las normas de la materia, ya que el servidor público no puede actuar con



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1476-19

una plena autonomía de su voluntad durante el desarrollo de sus funciones en el Estado y durante la administración de recursos públicos.

No podemos dejar de pronunciarnos sobre la afirmación hecha por el recurrente en el folio 4 de su escrito que dice: *“El Director es la máxima autoridad, y el ejercicio de esa autoridad lo que no exista o lo que se encuentre expresamente prohibido, puede ser ejecutado en uso y mandato de la máxima investidura como Director del Instituto”*. Interpretación muy alejada del contexto legal, dado que las facultades discrecionales que se auto atribuyó, al considerar que podía pactar los intereses de los préstamos a su libre albedrío, lo hizo en detrimento de los intereses de la entidad auditada.

En el caso de autos y analizando el contenido mismo de la Resolución Administrativa RIA-1280-19 emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, es fácil apreciar con la simple lectura de la misma, que en ninguna parte se le ordena al recurrente que haga algo que la ley no le obliga o que no haga lo que la ley le permite. Demás está decir, que el recurrente ha puesto en el texto de la Resolución Administrativa lo que esta no dice, ha hecho una interpretación antojadiza de la misma. Es más, el recurrente ha invocado el precepto constitucional de forma general y abstracta, pues en ninguna parte de su recurso, especifica en forma clara y precisa, qué es lo que se le ordenó hacer o qué es lo que se le ordenó no hacer, finalmente concluimos que los alegatos del recurrente no son apropiados ni fundado, tampoco aporta nuevos elementos de prueba, por lo que no existe mérito para declarar con Lugar su Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo: 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **ÁNGEL ENRIQUE GONZALÉZ BLANDÓN**, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humanos (ISSDHU), en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RIA-UAI-1280-19**,. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1476-19

resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humanos (ISSDHU), a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número un mil ciento sesenta (1,160) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes uno de noviembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/DLCH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente